

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, junio 10 de 2022**

**Clase de Proceso: Recurso de Queja en Ejecutivo  
RADICACIÓN: 2579740890012019-00073-00  
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos  
Demandado: Lina Fernanda Mancera**

**Auto Antecedentes**

Procede este Estrado a resolver acerca del recurso de queja presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, Cundinamarca, negó el recurso de apelación formulado por dicho apoderado contra el auto del 7 de octubre del mismo año que terminó el proceso por transacción y ordenó entregar el vehículo inmovilizado al poseedor en el momento de la aprehensión, que según el certificado de tradición del vehículo es propiedad de la demandada.

Con auto del 15 de diciembre de 2021 el Juez de instancia no repuso y concedió el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, el mismo será rechazado, por lo siguiente:

Lo que copa la atención de esta instancia, tiene que ver con el recurso de queja, específicamente contra el auto del 18 de noviembre de 2021 en el que el A Quo negó los recursos de reposición y de apelación, providencia que notificó en estados, por encontrar que el inconforme no cuenta con el interés para recurrir, dado que la decisión no produce ningún efecto al demandante por tratarse de una orden de entrega del vehículo propiedad de la demanda LINA FERNANDA MANCERA y el único interés que le asiste al demandante dentro del proceso ejecutivo es que se le garantice el pago de su acreencia, el cual se finalizó con la transacción aprobada con auto del 7 de octubre de 2021.

El demandante señaló que estaba inconforme con la decisión, por lo que acude nuevamente al recurso de reposición y al de queja, solicitando se disponga el envío del expediente ante el superior funcional.

Seguidamente, el 15 de diciembre de 2021 el A Quo rechazó la reposición por ser improcedente y concedió el recurso de queja.

Recibido el expediente en esta instancia, se dio aplicación al inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso.

**Consideraciones**

Conforme al artículo 353 del CGP, el recurso de queja está instituido para conseguir que el medio de impugnación de apelación de los autos y sentencias, así como el extraordinario de casación, sean concedidos por el superior funcional de la autoridad judicial que lo negó o rechazó.

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

De conformidad con la normativa transcrita, debe decirse que para que sea admisible el recurso de queja, inicialmente debe formularse por el interesado recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, en este caso, del auto que terminó el proceso por transacción y de no prosperar la reposición, es decir de mantenerse la decisión, se concederá el mencionado medio de impugnación, de conformidad al citado artículo 353.

En este asunto, el abogado demandante interpuso recurso de reposición y queja contra el auto que negó la reposición y apelación, para surtir el trámite ante el superior con miras a que verifique si estuvo bien o mal denegada la apelación

En pro de salvaguardar los principios al debido proceso y la doble instancia, la norma adjetiva civil establece los mecanismos para recurrir las providencias judiciales, junto con los requisitos de forma y contenido que han de tenerse en cuenta para su concesión, además de las exigencias de carácter subjetivo y objetivo; veamos:

- a.- La legitimación en la causa, referida que quien lo interponga sea parte del proceso,
- b.- Interés para recurrir, se hace necesario que a quien recurra se le cause algún perjuicio que puede ser parcial o total,
- c.- Oportunidad, que sea propuesto dentro de los términos establecidos por la ley,
- d.- Sustentación, se requiere que el inconforme exponga los motivos de su inconformidad,
- e.- Cumplir con ciertas cargas procesales, y
- f.- Procedencia, dicho mecanismo debe estar establecido.

A falta de cualquiera de los anteriores requisitos, el recurso no es procedente.

Verificada la negativa del recurso de alzada, encuentra esta juzgadora que efectivamente el recurso de apelación va puntualmente en contra de la orden de entrega del vehículo retenido a la persona que le fue aprehendido y que en el

certificado de tradición y libertad figura como propiedad de la demandada, luego le asiste razón al juzgador de primera instancia, al señalar que dicha orden no produce afectación alguna al demandante en el proceso ejecutivo que se terminó por transacción.

Así las cosas, al no haberse cumplido lo normado por el mencionado artículo, el camino a seguir no es otro que rechazar el recurso de queja, por hallarse que a quien recurre no se le causa ningún perjuicio, pues se itera, el interés del pago de crédito a favor del recurrente se encuentra satisfecho y el vehículo objeto de la medida cautelar no hizo parte de la transacción, más aún, el demandante no es dueño ni poseedor del automotor.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve**:

**DECLARAR bien denegado el recurso de apelación** planteado por el apoderado de la demandante en contra del auto de 18 de noviembre de 2021, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Angelica Maria Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6607eb66f11d09d35b154d9b827dd6ee692e986c6eea10eaf0f5efb9e4dc58aa**

Documento generado en 10/06/2022 01:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**